

RES. 2054/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0003762, Ent. N° 3026/19)

VISTO: las presentes actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Educación Pública – Consejo de Educación Inicial y Primaria, relacionadas con la Licitación Pública N° 1/19 para la adquisición de útiles escolares con destino a los distintos centros escolares dependientes de ese Consejo;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 46, Acta Extraordinaria N°20 de fecha 08.03.19, posteriormente rectificadora por Resolución N° 3, Acta Extraordinaria N° 26 de 22.03.19 y modificada con fecha 09.04.19 (Acta Extraordinaria N° 33), se aprobó el Pliego de Condiciones Particulares y se dispuso el llamado a licitación;

2) que tras la publicación sólo en la web de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, se realizó el acto de apertura, presentándose las empresas: Casarotti Peirano Esteban Luis, Coralet S.A., Fortylex S.A., Goya Ltda., Imprenta La Económica S.A., Infantozzi Materiales de Expresión Plástica S.A., Isoral S.A., Jarque S.R.L., Mapa S.A., Piñeiro Laens Rodrigo Tomás, Santiago Aloy S.A. y Tercir S.R.L.;

3) que remitidas las actuaciones a la Comisión Asesora de Adjudicaciones, con fecha 07.05.19, ésta informó que:

3.1) las empresas Casarotti Peirano Esteban Luis y Fortylex S.A. no presentaron muestras, por lo que sus ofertas no son admisibles;

3.2) las empresas Coralet S.A. y Piñeiro Laens Rodrigo Tomás no presentaron Anexo V completo ni el giro y a Imprenta La Económica S.A. se le debe requerir aclaración de giro, otorgándoles un plazo de dos días hábiles para su entrega;

3.3) Infantozzi Materiales de Expresión Plástica S.A. condicionó el punto 9 del Pliego, por lo que no resulta admisible su oferta;

3.4) Jarque S.R.L, presento la muestra ante el LATU a nombre de una empresa no cotizante por lo que corresponde solicitarle la presentación de los Anexos III y V;

3.5) Santiago Aloy S.A. presentó constancia de tramitación del certificado de no toxicidad de los marcadores, por lo que deberá presentar el certificado o la declaración del Anexo V en la instancia de manifiesto de las actuaciones;

3.6) las ofertas de las empresas Goya Ltda., Isoral S.A., Mapa S.A y Tercir S.R.L se consideran admisibles;

4) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, con fecha 13.05.19, se pronunció nuevamente informando que:

4.1) la oferta de Coralet S.A. no es admisible por cuanto solicitó la ampliación de su giro con posterioridad a la fecha de apertura del llamado;

4.2) Imprenta La Económica S.A. no presenta aclaración de su giro, por lo que su oferta no es admisible;

4.3) las empresas Jarque S.R.L. y Piñeiro Laens Rodrigo Tomás cumplieron con cuanto les fue solicitado, por lo cual sus ofertas fueron admitidas;

4.4) Goya Ltda., Isoral S.A., Mapa S.A., Tercir S.R.L., Santiago Aloy S.A., Jarque S.R.L y Piñeiro Laens Rodrigo Tomás, pasaron al estudio de las muestras presentadas;

5) que con fecha 15.05.19, la Comisión de Material Didáctico y Fungible analizó las muestras, elevando cuadro de validez de las mismas;

6) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, con fecha 17.05.19, sugirió la adjudicación a las empresas Mapa S.A. para los ítem 1, 4, 8, 13 y 14; Goya Ltda. para los ítem 3, 5, 6, 10 y 11 y Santiago Aloy S.A. para los ítem 7 y 12;

7) que puesta de manifiesto las actuaciones conforme al artículo 67 del T.O.C.A.F, se recibieron las siguientes peticiones:

7.1) con fecha 21.05.19, la empresa Coralet S.A. presentó certificado notarial en el que se hace constar que desde el 26.01.12 está habilitada ante D.G.I y ante los diversos organismos de contralor para realizar operativas de importación, por ende dentro de su giro está la importación los artículos licitados, y con fecha 22.05.19 agrega escrito reafirmando su inscripción ante la D.G.I;

7.2) con fecha 21.05.19, Infantozzi Materiales de Expresión Plástica S.A., presentó escrito en el cual expresó que cumplió con la totalidad del Pliego y que su error involuntario no implica un requisito excluyente (condicionaba la forma de pago);

7.3) Imprenta La Económica S.A., cuestionó los informes de la Comisión Asesora de Adjudicaciones aduciendo que no está comprendida en la excepción establecida en el inciso 5° del artículo 46 del T.O.C.A.F, por estar el giro de la empresa comprendido dentro del objeto de la licitación;

8) que con fecha 27.05.19, la Jefa de Sección Licitaciones – Departamento de Adquisiciones expresó que no compartía los criterios utilizados para realizar la admisibilidad de las ofertas y sugirió enviar las actuaciones a División Jurídica a efectos de que se expidiera sobre lo manifestado por las empresas;

9) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones se pronunció nuevamente y sugirió dejar sin efecto el ítem 8 debido a que el Pliego solicitaba “packs de bolígrafos” y fue publicada la necesidad de “bolígrafos”, lo cual ocasionó que se recibieran ofertas disímiles, asimismo expresó constatar un error en el cuadro de adjudicación, adjuntando nuevos cuadros y modificando la adjudicación del ítem 3 a Mapa S.A. (originalmente se había sugerido su adjudicación a Goya Ltda.) y manteniendo lo demás;

10) que se pusieron nuevamente de manifiesto las actuaciones y se hizo constar que la empresa Jarque S.R.L. presentó el certificado de toxicidad fuera del plazo de manifiesto de las ofertas;

11) que nuevamente la Jefa de la Sección Licitaciones, con fecha 11.06.19, dio cuenta de que no compartía los criterios utilizados para realizar la admisibilidad de las ofertas, de que no pudo darse cumplimiento al artículo 67 del T.O.C.A.F por recibirse el expediente el día 03.06.19 y de que no compartía que el ítem 8 se dejara sin efecto, porque, a pesar de las ofertas disímiles, se podía solucionar, equiparando la unidad de las ofertas, sugiriendo enviar las actuaciones a la División Jurídica;

12) que la Encargada de la División Adquisiciones y Logística sugirió el envío de las actuaciones a la División Jurídica y expresó que no se incumplió con los plazos establecidos en el artículo 67 del T.O.C.A.F, ya que la nueva puesta de manifiesto se solicitó el 31.05.19 por esa funcionaria y no por la Comisión Asesora de Adjudicaciones;

13) que la División Jurídica expresó que:

13.1) no correspondía hacer lugar a lo solicitado por la empresa Infantozzi;

13.2) en cuanto a la petición de la empresa ILESA entendió que la aclaración solicitada respecto al giro no fue cumplido y agrega que si bien el Pliego no lo establece a texto expreso, es una información que

debe surgir del RUPE pero que si la Comisión Asesora de Adjudicaciones lo solicita debe cumplirse;

13.3) en lo que respecta a Coralet S.A., -la cual solicitó ampliación del giro luego de presentada la oferta-, entendió que admitir su situación afectaría el principio de igualdad de los oferentes y el principio de concurrencia;

14) que con fecha 11.07.19, la División Hacienda realizó el ajuste de reserva efectuada el 25.02.19 (documento de afectación N°000409 por un monto de \$ 30:635.806 y posteriormente por - \$ 32.797, - \$102.678, - \$ 45.980, - \$ 170.130; y documento de afectación N° 002961, por un monto de \$ 1:200.000);

15) que por Resolución N° 89, Acta Extraordinaria N° 74 de fecha 30.07.19, se adjudicó la presente licitación, de acuerdo con el detalle que luce en cuadro adjunto, en los siguientes términos: ítem 1, 3, 4, 13 y 14 a la empresa Mapa S.A.; ítem 5, 6, 10 y 11 a la empresa Goya Ltda. e ítem 7 y 12 a Santiago Aloy S.A., ascendiendo el monto total de la compra a U\$S18:260.654,27 (pesos uruguayos dieciocho millones doscientos sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro con 27/100), impuestos incluidos y U\$S368.858,20 (dólares americanos trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho con 20/100), y sin señalar los adjudicatarios para los ítem 2, 8 y 9;

16) que con fecha 06.08.19 se recibió documentación presentada por la empresa ILESA, referente a su oposición al dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones en la presente contratación, (se tramita en Expediente N° 2019-17-1-0002573, relacionado a obrados) y en la cual se adjunta impresión de la información que surge del RUPE respecto al giro de la misma y donde se constatan rubros de artículos comprendidos en el objeto de la licitación, así como la información de los certificados notariales que la firma registró en RUPE y que dan cuenta del giro de actividad de la misma;

CONSIDERANDO: 1) que si bien se corroboró que la Administración efectuó la publicación del llamado en el Diario Oficial, no se agregó en las presentes actuaciones la constancia de dicha publicación, como lo requiere el artículo 47 de la Ordenanza N° 10 de la ANEP, que preceptúa que toda vez que se deba justificar la publicación de avisos, éstos se recortarán y pegarán en una hoja de papel certificando el funcionario que haga la agregación el número, fecha y nombre del diario o periódico a que pertenecen los avisos;

2) que el artículo 8.1 del Pliego de Condiciones Particulares establece que serán admisibles aquellas ofertas que cumplan con el artículo 13.2 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, esto es, si las ofertas presentadas cumplen con la normativa vigente en la materia y a continuación, establece que los factores de evaluación serán el precio y los antecedentes, siendo estos últimos medidos en forma cuantitativa (cantidad de antecedentes negativos en el Rupe). Se entiende que además de evaluarse los antecedentes en forma cuantitativa debe hacerse también en forma cualitativa (tipo de sanción), por lo que se considera conveniente que se modifique dicho artículo en ese sentido;

3) que, la Comisión de Materiales Fungibles, determinó que algunos productos ofertados por las empresas no cumplían con lo requerido por la Administración, sin que se hubieran establecido criterios previamente en el Pliego de Condiciones como requisitos de evaluación. Se deberán establecer en el Pliego de Condiciones ciertas pautas o criterios objetivos para el análisis de las muestras;

4) que con respecto a las peticiones formuladas en oportunidad de la puesta de manifiesto de las actuaciones, se señala que:

- a)** la no admisión de la oferta de Coralet S.A. debió haberse efectuado en la primera instancia de evaluación de las ofertas y tras realizar la consulta en el RUPE (donde no constaba que la empresa tuviera validez en el giro);
- b)** Infanzozzi Materiales de Expresión Plástica S.A. condicionó la forma de pago

establecida en el Pliego, razón por la cual no correspondía la admisión de la oferta (artículo 9 del Pliego), siendo por lo tanto procedente el criterio seguido por la Administración;

5) que, sin embargo la oferta de Imprenta La Económica S.A. debió admitirse, de acuerdo a lo establecido por el artículo 48 del TOCAF y en aplicación del principio de materialidad frente al formalismo, por cuanto la información que se le requirió, si bien no la presentó cuando le fue requerida por el Organismo, se encuentra disponible en RUPE, resultando que el giro de su empresa se encuentra comprendido en el objeto licitado (Resultando 16);

6) que en la Resolución N° 89, Acta Extraordinaria N° 74 de fecha 30.07.19, de los 14 ítem que comprenden el objeto de la licitación, quedaron sin adjudicar los ítem 2, 8 y 9, sin expresarse los motivos que se tuvo para ello, debiendo tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 123 de la Ordenanza N° 10, los actos administrativos deberán ser debidamente motivados;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto por lo expresado en el Considerando 5);
- 2)** Téngase presente lo expresado en los otros Considerandos; y
- 3)** Devolver las actuaciones.